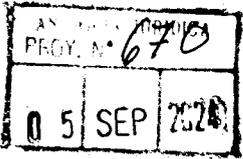




"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho" 6 SEP 2024



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 00452

Visto, el Oficio N° 1085-2024-GRP-DREP-UGEL.CH-D-TD. D, de fecha diez de julio del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 673-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (76) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual doña **MERY LORENA DIAZ ANTO Y OTROS**, en adelante los administrados, interponen formal recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N° 002126-2024, de fecha 13.06.2024; emitida por la **UGEL CHULUCANAS**, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por los administrados, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de Reconocimiento del Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la remuneración total íntegra, de quien en vida fue su padre Marco Antonio Díaz Seminario, respecto a los porcentajes que se han calculado en la resolución contra la cual se impugna, de los cuales se menciona que se han consignado erróneamente y solicitan que se emita un nuevo acto administrativo con los montos que realmente corresponden.



Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación**. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Plazo que ha sido cumplido por los administrados, conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, prescribía, "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."

Que, asimismo, el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada" la cual establece lo siguiente:



“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su remuneración total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Que, conforme al Pleno Jurisdiccional Supremo en materias Laboral y Previsional, en el TEMA No 3 PRESCRIPCIÓN Y DEVENGADOS PREVISIONALES ACORDO POR UNANIMIDAD “La facultad del pensionista de reclamar los montos pensionarios devengados es imprescriptible y genera un DERECHO PERSONALÍSIMO EXCLUSIVO DEL PENSIONISTA Y NO ES EXTENSIBLE A SUS HEREDEROS”. De otro lado indica que el PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREDETERMINADO POR LEY es de TRES AÑOS en el caso del Régimen Previsional regulado en el Decreto Ley 20530, según lo dispuesto en su artículo 56 y asimismo en la Ley del Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, en su Capítulo IV SUSPENSIÓN, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN Y LÍMITE DE PENSIONES, EN SU ARTÍCULO 55 indica que se suspende la pensión de reintegro en los siguientes casos ACAPITE F) HABER FALLECIDO EL TITULAR DE LA PENSION; RAZÓN POR LA CUAL ya no corresponde A LA PARTE DEMANDANTE se le otorgue en Derecho de su difunto padre Titular del Derecho por los motivos antes mencionados y por tratarse de Derechos Personalísimos.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por doña **MERY LORENA DIAZ ANTO Y OTROS**, respecto a la solicitud de Reconocimiento del Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la remuneración total íntegra, de quien en vida fue su padre Marco Antonio Díaz Seminario, respecto a los porcentajes que se han calculado en la resolución contra la cual se impugna, de los cuales se menciona que se han consignado erróneamente y solicitan que se emita un nuevo acto administrativo con los montos que realmente corresponden.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 673-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del dos de septiembre del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por doña **MERY LORENA DIAZ ANTO Y OTROS**, contra la Resolución Directoral N° 002126-2024, de fecha 13.06.2024; emitida por la UGEL

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

010452

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CHULUCANAS, sobre la solicitud de Reconocimiento del Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la remuneración total íntegra, de quien en vida fue su padre Marco Antonio Díaz Seminario, respecto a los porcentajes que se han calculado en la resolución contra la cual se impugna, de los cuales se menciona que se han consignado erróneamente y solicitan que se emita un nuevo acto administrativo con los montos que realmente corresponden.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de doña **MERY LORENA DIAZ ANTO Y OTROS**, en su domicilio real en Calle Callao 400-Chulucanas, a la **UGEL CHULUCANAS** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



DR. WILMOR CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



WCHGR/DREP
GJMC/OAJ